

**Recurso 240/2021**

**Resolución 465/2021**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de noviembre de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MARTIZOS SERVICIOS, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 18 de mayo de 2021, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de Limpieza de las dependencias ocupadas por la Junta de Andalucía en el Edificio sito en Granada, Avenida de Madrid, n.º 7, incluyendo Zonas Comunes”, (Expte. CONTR 2020 907468) , promovido por la Delegación Territorial de Turismo en Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 marzo de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Al mismo tiempo, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas. El valor estimado es de 160.250,29 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo de la mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 18 de mayo de 2021, queda excluida la oferta presentada por la ahora recurrente.



**SEGUNDO.** El 26 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MARTIZOS SERVICIOS, S.L. (en adelante MARTIZOS) contra el citado acuerdo de 18 de mayo de 2021.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

El 10 de junio de 2021, este Tribunal acordó denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato solicitada por la recurrente.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VERDIBLANCA.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la proposición de la entidad ahora recurrente, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.



#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acta de la sesión de la mesa de contratación que contiene el acuerdo impugnado fue publicada en el perfil de contratante el 18 de mayo de 2021, por lo que aun computando desde esa fecha, el recurso presentado el 26 de mayo de 2021 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

#### **QUINTO. Actuaciones de la mesa de contratación.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar el motivo en que el mismo se sustenta que no es otro que la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación por no acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica o profesional, al no subsanar la documentación previa a la adjudicación solicitada.

Con carácter previo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones de la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación previa a la adjudicación hasta el acuerdo de exclusión que ahora se recurre.

El 11 de mayo de 2021, la mesa de contratación procede al análisis de la documentación previa a la adjudicación presentada por la entidad ahora recurrente, que le había sido solicitada tras ser propuesta adjudicataria.

Como resultado del acto mencionado, se le requiere la subsanación de lo que se transcribe a continuación: *«Certificado ISO 9001, de Gestión de Calidad, en el que figuren obligatoriamente las actividades a contratar, y Certificado ISO 14001, de Gestión Medioambiental, vigentes a la fecha de la finalización del plazo de presentación de ofertas. (Según anexo XV “Otros Requisitos del PCAP).».*

Posteriormente, con fecha 18 de mayo de 2021, tiene lugar sesión de la mesa de contratación para el análisis de la documentación entregada en fase de subsanación. Tras el estudio de la misma, *“La Mesa comprueba que, según la documentación justificativa presentada por la empresa licitadora propuesta, no se acredita el cumplimiento de la solvencia técnica o profesional (Otros requisitos)” del Anexo XV PCAP) ya que el Certificado ISO 9001, de Gestión de Calidad, y el Certificado ISO 14001, de Gestión Medioambiental, han sido emitidos con posterioridad a la fecha de la finalización del plazo de presentación de ofertas, no cumpliéndose con lo establecido en el apartado 9.2.1. del PCAP, según el cual las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, deberán concurrir en la fecha de presentación de ofertas.*



*En virtud de lo anterior, la Mesa acuerda por unanimidad excluir a la empresa MARTIZOS SERVICIOS SOCIEDAD LIMITADA del procedimiento de licitación por no subsanar la documentación solicitada.”*

#### **SEXTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.**

##### **1. Argumentos de la recurrente.**

Frente a ello la recurrente interpone recurso especial, en el que solicita que se declare la nulidad o anulabilidad del acuerdo recurrido.

La recurrente alega que analizada el acta y lo previsto en el Anexo XV del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), yerra la mesa al esgrimir como motivo de exclusión de su oferta *“no cumplir los requisitos de aportación de los Certificados ISO 9001, de Gestión de Calidad, y el Certificado ISO 14001, de Gestión Medioambiental. Ya que si bien es cierto que los certificados se han emitido en fecha posterior al plazo de presentación de la oferta, (...) es evidente que los certificados se deberán aportar en el momento de adjudicación del Contrato, por tanto la Mercantil MARTIZOS SERVICIOS SOCIEDAD LIMITADA ha cumplido con el requisito de solvencia técnica, toda vez que ha aportado los certificados con el requerimiento de documentación realizado por la mesa y previo a la Adjudicación del Contrato, por lo que la Resolución de la mesa de Contratación resulta del todo arbitraria y cuasi prevaricadora, por cuanto en el propio pliego se recoge que tal requisito se puede acreditar en el momento de adjudicación del contrato tal y como dispone el artículo 211 de la LCSP.”*

##### **2. Argumentos del órgano de contratación.**

Por su parte el órgano de contratación propone la desestimación del recurso especial al entender *“que puesto que la fecha de emisión de los certificados que nos ocupan es posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas, fue correcta la actuación de la Mesa de Contratación al excluir a la entidad recurrente del procedimiento de licitación.”*

##### **3. Alegaciones de la adjudicataria.**

En su escrito de alegaciones, la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VERDIBLANCA, que fue propuesta adjudicataria tras la exclusión de la oferta de la ahora recurrente, solicita la desestimación del recurso especial por ser claras y manifiestas las circunstancias que llevan al órgano de contratación a excluir su oferta, con argumentos similares a los expuestos por el órgano de contratación en su informe al recurso.



## **SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal. Análisis de los alegatos del recurso.**

Por tanto, la cuestión estriba en determinar si la recurrente acreditó o no correctamente el cumplimiento de la solvencia técnica o profesional, en cuanto a la aportación de los certificados ISO 9001 y ISO 14001, en los términos alegados en su escrito de recurso.

El Anexo XV del PCAP, relativo a la “*SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL*”, en el apartado “*Otros requisitos*”, dispone que:

*“- El adjudicatario deberá aportar los siguientes certificados:*

*-Certificado ISO 9001, de Gestión de Calidad, en el que figuren obligatoriamente las actividades a contratar.*

*- Certificado ISO 14001, de Sistemas de Gestión Medio Ambiental.*

*No obstante, se podrán tener en cuenta certificados de calidad equivalentes expedidos por otros organismos de normalización establecidos en cualquier Estado Miembro de la Unión Europea.”*

Al efecto, interesa traer a colación lo dispuesto en los apartados 1.a).2 y 4 del artículo 140 de la LCSP:

*“Artículo 140. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.*

*1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:*

*a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:*

*(...)*

*2. Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.*

*(...)*

*4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”*



En el mismo sentido, la cláusula 9.2.1.b) del PCAP dispone que *“las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”*

Pues bien, como se desprende del anuncio de la licitación, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 31 de marzo de 2021, mientras que los certificados ISO 9001, de Gestión de Calidad e ISO 14001, de Sistemas de Gestión Medio Ambiental fueron expedidos el 5 de abril de 2021 .

Así las cosas, queda claro que la recurrente, y así lo reconoce en su escrito de recurso, obtuvo los certificados con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas, por lo que se ha de estar con el órgano de contratación cuando afirma en su informe al recurso que los citados certificados no se ajustan a las exigencias de la LCSP, ni a lo previsto en el PCAP y *“no cumple los requisitos para ser adjudicataria del contrato administrativo licitado, al no acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica o profesional.”*

Ante un supuesto similar, aunque referido a la acreditación de la constitución de la garantía provisional, se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución 117/2017, de 31 de mayo, que a su vez hace referencia a Resoluciones anteriores, al afirmar que *“El órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del recurso señala que la entidad MOBICOL aportó, dentro del plazo de subsanación que se le concedió, documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional con fecha posterior al fin del plazo de presentación de proposiciones, y que fue por ello que la mesa de contratación procedió a su exclusión del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 del RGLCAP y de los pronunciamientos de los distintos tribunales administrativos de recursos contractuales.*

Pues bien, sobre esta cuestión ya ha tenido la ocasión de manifestarse este Tribunal en diversas ocasiones, valga como ejemplo la Resolución 152/2016, de 1 de julio, en la que ante un supuesto muy similar al que aquí se analiza se señala que: *«hay que recordar que la posibilidad de subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que ha de acompañar a las proposiciones procede tanto para el supuesto de que no se aporte la documentación requerida como para el caso de que la presentada adolezca de defecto.*

En torno a la cuestión de los defectos subsanables en el curso del procedimiento de contratación, en la Resolución 54/2013, de 2 de mayo, este Tribunal analizaba la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado donde se precisa que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos y subsanables aquellos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos.



*En tal sentido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 47/2009, de 1 de febrero de 2010, indicó que “el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”.*

*Asimismo, podemos citar a la Junta Consultiva de Contratación cuando, en su informe 48/2002, señalaba que “Aplicando estos criterios a la falta de constitución de las garantías provisionales (informes de 10 de julio de 1997) se afirma que tal falta no es defecto o error material que pueda subsanarse, sino que la tesis de los defectos o errores subsanables debe extenderse exclusivamente a la acreditación de requisitos que existiendo en el momento de aportar la documentación (por ejemplo poder del garante) no se han acreditado debidamente.”*

*En este mismo informe, la propia Junta Consultiva en relación con la garantía provisional señala que la falta de constitución de la garantía provisional, total o parcial añade este Tribunal, no puede considerarse defecto subsanable, salvo que estuviese constituida y se hubiera omitido el documento de su acreditación».*

En base a todo lo anterior, entiende este Tribunal que puesto que la fecha de obtención de los certificados ISO 9001, de Gestión de Calidad e ISO 14001, de Sistemas de Gestión Medio Ambiental es posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas, fue correcta la actuación de la mesa de contratación al excluir a la entidad recurrente del procedimiento de licitación, por lo que el recurso especial ha de ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MARTIZOS SERVICIOS, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 18 de mayo de 2021, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de Limpieza de las dependencias ocupadas por la Junta de Andalucía en el Edificio sito en Granada, Avenida de Madrid, n.º 7, incluyendo Zonas Comunes”, (Expte. CONTR 2020 907468) , promovido por la Delegación Territorial de Turismo en Granada .



**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

